

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se sustanció esta causa RIT O-1441-2021 ante el Primer Juzgado del Trabajo de esta ciudad, en la que comparece Karina Isabel Cabal Varas, e interpone demanda en procedimiento de aplicación general en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A., representada por Jose Joaquín Prat Errázuriz, a fin de que se declare que su despido ha sido injustificado, indebido o improcedente, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las cantidades que indica, o bien, a las sumas que se estime procedentes, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última recargada en un 80%, compensación de feriado legal y proporcional, más reajustes, intereses y costas.

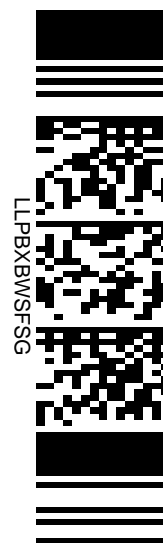
Por sentencia de treinta de agosto de dos mil veintiuno, se acoge la demanda, en consecuencia, se declara que el despido comunicado a la demandante el 30 de diciembre de 2020 es injustificado, por consiguiente, la relación laboral terminó por la causal de necesidades de la empresa y se condena a la demandada al pago de las cifras que se precisan, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, recargo legal del 80% sobre esta última, compensación de feriado legal y proporcional, más reajustes, intereses y costas.

En contra de dicha sentencia, la demandada deduce recurso de nulidad invocando las causales establecidas en la letra b) del artículo 478 y en el artículo 477, ambos del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible e incorporado a la tabla ordinaria para su conocimiento.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de manera principal, la demandada invoca la causal establecida en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, esto es: *“Cuando haya sido pronunciada -la sentencia- con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.

En este capítulo la recurrente argumenta que el sentenciador en su considerando séptimo decide acoger la demanda de despido injustificado por cuanto en su concepto no se pudo crear convicción en cuanto a que la voz del audio de denuncia sea la del afiliado Xavier Gangale y que, por ello, le parece pobre la investigación desarrollada por la Administradora de Fondos de Pensiones.



Reproduce el mencionado considerando y con lo expuesto, estima que dicho razonamiento adolece de razón suficiente por cuanto, el sentenciador centró su argumentación en un punto que nunca estuvo en discusión como es la supuesta falta de autenticidad del audio denuncia del afiliado involucrado Xavier Gangale. Agrega que ni en la demanda, mucho menos en la audiencia preparatoria, hubo objeción a la supuesta falta de autenticidad del audio denuncia en cuestión, ya que de haber ocurrido así, ciertamente que su parte habría podido recurrir a otros medios probatorios con la finalidad de acreditar dicha autenticidad, por lo que simplemente la razón única que establece el sentenciador para acoger la demanda de despido injustificado, simplemente no es suficiente.

En cuanto a la forma en que el vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, indica la recurrente que, al no analizar los medios de prueba, en relación con las normas de la lógica en su vertiente de razón suficiente, se procedió a declarar el despido como injustificado al estimar que no se probó la autenticidad del audio denuncia del afiliado afectado, en circunstancias que, de acuerdo a la misma y al no existir medio probatorio que lo controvierta, se debió rechazar la demanda de despido injustificado.

**En subsidio**, la impugnante hace valer la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la vulneración del artículo 172 del mismo cuerpo legal.

En este capítulo y luego de reproducir el citado artículo 172, alega que, tal como se indica en la norma en comento, tratándose de personal que tiene remuneración variable, como la actora, para objeto de conocer su última remuneración se debe promediar los últimos tres meses trabajados completamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el sentenciador en su considerando décimo concluye que los meses a considerar son los de octubre, noviembre y diciembre, todos 2020, en circunstancias de que el despido de la actora fue el 30 de diciembre de 2020, por lo que evidentemente el mes de diciembre 2020 no corresponde a un mes trabajado completamente.

De esta forma –dice la recurrente- los verdaderos 3 meses trabajados completamente fueron los de septiembre, octubre y noviembre, todos 2020, los que promediados arrojan como última remuneración mensual la suma de \$872.886. Con lo dicho, las indemnizaciones a que debió haber sido condenada su representada se encuentran mal calculadas en el fallo, debiendo reemplazarse por las que indica.

Sostiene que dicho defecto de nulidad lleva al sentenciador a calcular de forma errada las indemnizaciones a que su representada fue condenada y



que, de haber respetado el texto legal, la cuantía de la sentencia (sic) debió haber sido menor.

Pide invalidar la sentencia recurrida, dictando otra en su reemplazo que determine, en caso de acogerse la primera causal, que rechace la demanda de despido injustificado, o, en caso de acogerse la causal subsidiaria, se declare que la base de cálculo para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, sólo asciende a \$872.886.- debiendo recalcularse las indemnizaciones y recargos de la sentencia, todo lo anterior con costas.

**Segundo:** Que, en relación con la causal prevista en la letra b), del artículo 478, del Código del Trabajo, el reproche de la recurrente se circunscribe a afirmar que se transgrede el principio de la razón suficiente, debido a que el juzgador *“centró su argumentación en un punto que nunca estuvo en discusión como es la supuesta falta de autenticidad del audio denuncia del afiliado involucrado Xavier Gangale”*, objeción que, de haber existido, le habría permitido recurrir a otros medios de prueba para acreditar dicha autenticidad, *“por lo que simplemente la razón única que establece el sentenciador para acoger la demanda de despido injustificado, simplemente no es suficiente.”*.

Como se advierte, el reproche no se relaciona con el principio integrante de la lógica, denominado “razón suficiente”, según el cual todo lo que ocurre tiene una razón suficiente para ser así y no de otra manera, ya que no se recrimina el razonamiento del sentenciador en el sentido de que realiza una afirmación que no se baste a sí misma, o sin explicación suficiente, sino con el hecho de haber desestimado un medio de prueba aportado por la impugnante.

Cabe agregar que, de la lectura de la sentencia, aparece que el citado elemento no provocó convicción en el juzgador acerca de la existencia e identidad de la persona supuestamente afectada por una adscripción ilegítima a la entidad demandada, desde que no fue corroborado por ningún otro medio acompañado por la empleadora, sin que ésta satisficiera la carga probatoria que pesa sobre ella, en cuanto a demostrar los hechos configurativos del despido de la trabajadora, a lo que se agrega *“Que la prueba que no ha ido singularmente ponderada ni referida, no altera las conclusiones a que arriba este sentenciador para acoger la demanda de despido injustificado.”*.

**Tercero:** Que, a propósito de la infracción del artículo 172 del Código del Trabajo denunciada por la demandada, corresponde recordar que esta motivación de ineficacia exige, necesariamente, el respeto irrestricto a los hechos establecidos en la sentencia de que se trate, sin que sea admisible la



LLPBXBW5FSG

incorporación, supresión o alteración de los presupuestos fácticos establecidos, exigencia que la recurrente desconoce, ya que para los efectos de la vulneración que desarrolla, parte de la siguiente base: “... *que tratándose de personal que tiene remuneración variable, como la actora, para objeto de conocer su última remuneración se debe promediar los últimos tres meses trabajados completamente.*” .

En otros términos, la reclamante supone la fijación de la naturaleza de la remuneración de la actora como de índole variable, lo que no se advierte en la sentencia atacada, en la que únicamente se lee: “*Que considerado que se declarará injustificado el despido, para el cálculo de las remuneraciones a que tendría derecho la demandante, con el análisis de los comprobantes de remuneraciones de los meses de diciembre, noviembre y octubre de 2020 se forma convicción en cuanto a que la remuneración para efectos de indemnizaciones es la suma de \$1.020.877.*”.

Por consiguiente, para los efectos pretendidos, primeramente debió instarse por la modificación de los presupuestos fácticos –a través de la causal correspondiente- para, enseguida, denunciar infracción de ley, si alguna hubiere existido.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, el presente arbitrio no puede prosperar y será desestimado.

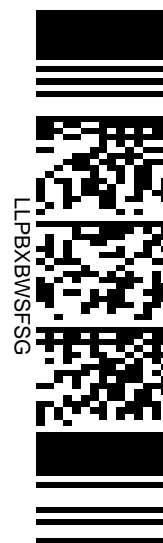
Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en estos antecedentes RIT O-1441-2021, caratulados “Cabal/ Administradora de Fondos de Pensiones Plan Vital S.A.”.

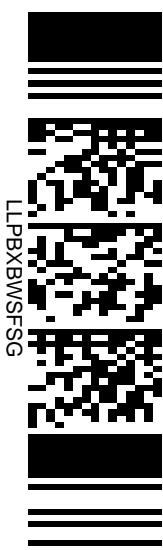
Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S.

Regístrese y comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-3096-2021.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por la Ministro señora María Paula Merino Verdugo, e integrada además, por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y la Fiscal Judicial señora Javiera González Sepúlveda.

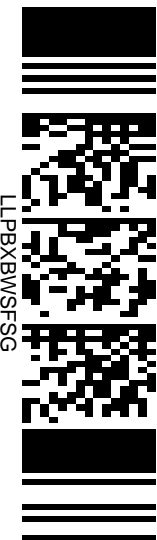




LLPBXBW5F5G

Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>